



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-571/2024**

**PARTE ACTORA: EDUARDO  
JONATHAN VELA MAGAÑA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE CAMPECHE**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: ORLANDO BENÍTEZ  
SORIANO**

**COLABORÓ: CELESTINA ESTRADA  
VEGA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio de la ciudadanía, promovido por **Eduardo Jonathan Vela Magaña<sup>2</sup>**, por tu propio derecho a fin de impugnar la sentencia de diez de junio de dos mil veinticuatro, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche<sup>3</sup> en el juicio de la ciudadanía local identificado con la clave TEEC/JDC/41/2024.

En la aludida sentencia se desechó de plano la demanda al actualizarse la causal consistente en que el acto reclamado se consumó de un modo

---

<sup>1</sup> También se le podrá mencionar como juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En adelante se les podrá referir como actor, promovente o parte actora.

<sup>3</sup> En lo subsecuente se le podrá citar como autoridad responsable, Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEEC.

irreparable.

## Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal .....	6
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.....	8
TERCERO. Método de estudio.....	10
CUARTO. Estudio del fondo de la <i>litis</i> .....	11
I. Indebida actualización de la causal improcedencia, y II. Vulneración a al derecho de acceso a justicia.....	11
II. Indebida sustitución como candidato sustituto .....	29
R E S U E L V E .....	31

## S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada, porque fue conforme a Derecho que el Tribunal local desechara el medio de impugnación, al haberse consumado de manera irreparable el acto impugnado.



## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral local 2023-2024.** El nueve de diciembre de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral del Estado de Campeche dio inicio al actual proceso electoral local ordinario, en el que se renovarían diputaciones locales por ambos principios, integrantes de ayuntamientos, así como juntas municipales en dicha entidad federativa<sup>4</sup>.

**2. Primer medio de impugnación local.** El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro<sup>5</sup>, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local a fin de impugnar su sustitución como candidato suplente a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Carmen, Campeche, postulado por la Coalición “Sigamos haciendo historia en Campeche” el cual quedó radicado en el índice del Tribunal Electoral local con el número de expediente TEEC-JDC-13/2024.

**3. Reencauzamiento a la instancia intrapartidista.** El treinta de abril, el Pleno del Tribunal local emitió acuerdo plenario en el citado medio de impugnación, y reencauzó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA al actualizarse la falta de

---

<sup>4</sup> Acta de sesión visible en: [https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/diciembre/5a\\_ord/Actas/SESION%20SOLEMNE%2009-DIC-2023.pdf](https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/diciembre/5a_ord/Actas/SESION%20SOLEMNE%2009-DIC-2023.pdf)

<sup>5</sup> En lo siguiente, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

definitividad el acto impugnado.

**4. Resolución intrapartidista.** El veintiuno de mayo la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resolvió el procedimiento sancionador electoral CNHJ-CAMP-748/2024, integrado con el rencauzamiento antes referido, y declaró improcedente la queja promovida por el ahora actor, por considerar que se actualizaba la causal de inviabilidad de los efectos jurídicos, pues desde su perspectiva la pretensión del actor no se encontraba al amparo del derecho, puesto que la designación de las suplencias corresponde a los órganos internos de MORENA.

**5. Segundo medio de impugnación local.** El veinticuatro de mayo, el actor presentó de manera directa en la Oficialía de Partes del Tribunal local juicio de la ciudadanía local a fin de impugnar la resolución intrapartidista aludida, con el cual se integró el expedientillo TEEC/EXP/16/2024.

**6. Requerimiento de trámite.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral local requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como a la Comisión Nacional de Elecciones ambas de MORENA, señaladas como responsables a fin de que en términos de los artículos 666 y 672, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche<sup>6</sup> remitieran el trámite de citado medio de impugnación<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> En adelante podrá referirse como Ley Electoral local.

<sup>7</sup> Visible a foja 22, del “*CUADERNO ACCESORIO ÚNICO*”, del juicio al rubro indicado.



**7. Cumplimiento al requerimiento por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.** El veintinueve de mayo, se recibió de manera electrónica en el Tribunal local el informe circunstanciado y las constancias de publicación del medio de impugnación hechas por la referida Comisión; documentación que fue recibida de manera física el inmediato día primero de junio<sup>8</sup>.

**8. Integración de expediente.** El dos de junio, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral local, con la documentación remitida de la citada Comisión y la demanda respectiva, ordenó integrar el expediente TEEC/JDC/41/2024.

**9. Cumplimiento al requerimiento por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.** El cuatro de junio, se recibió de manera electrónica en el Tribunal local el informe circunstanciado y las constancias de publicación del medio de impugnación local hechas por la Comisión Nacional de Elecciones, mismas que se recibieron de manera física el inmediato día cinco<sup>9</sup>.

**10. Sentencia impugnada.** El diez de junio el Tribunal local emitió sentencia, por la cual desechó la demanda presentada por el actor, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en que el acto reclamado se consumó de un modo irreparable.

## **II. Sustanciación del medio de impugnación federal**

**11. Presentación de la demanda.** El trece de junio, el actor promovió

---

<sup>8</sup> Lo cual se consta a fojas 45 y 56, del “*CUADERNO ACCESORIO ÚNICO*”, del juicio al rubro indicado.

<sup>9</sup> Lo cual se consta a fojas 83 y 114, del “*CUADERNO ACCESORIO ÚNICO*”, del juicio al rubro indicado.

**SX-JDC-571/2024**

juicio de la ciudadanía federal ante el Tribunal Electoral responsable, a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto que antecede.

**12. Recepción y turno.** El diecinueve de junio, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente SX-JDC-571/2024 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

**13. Sustanciación del medio de impugnación.** En su oportunidad, la Magistratura Instructora radicó y admitió la demanda y, posteriormente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el juicio al rubro indicado quedó en estado de resolución.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**14.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por dos razones: **a) por materia** porque se trata de un juicio de la ciudadanía, por el que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche en la que desechó la demanda presentada por el actor al actualizarse la causal de improcedencia consistente en que el acto reclamado se consumó de un modo irreparable, impugnación que versaba sobre la supuesta sustitución indebida como candidato suplente a la



Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Carmen, Campeche; y **b) por territorio** porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

**15.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>10</sup> 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; artículo 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>11</sup>.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad**

**16.** El presente juicio reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, incisos a) y b), 79 y 80 de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

**17. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en dicho documento consta el nombre y la firma de quien promueve el juicio; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los conceptos de agravio respectivos.

**18. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por la Ley, toda vez que la sentencia impugnada fue

---

<sup>10</sup> En lo sucesivo Constitución federal, carta magna, constitución.

<sup>11</sup> En adelante se podrá citar como Ley General de Medios.

emitida el diez de junio, mientras que la respectiva notificación se realizó el mismo día<sup>12</sup>; por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del once al catorce de junio, por lo que si la demanda se presentó el día **trece**, resulta evidente su oportunidad.

**19. Legitimación e interés jurídico.** En relación con el primer requisito, se cumple toda vez que quien lo promueve lo hace por su propio derecho.

**20.** Además, cuenta con interés jurídico ya que el actor es quien promovió el medio de impugnación local, que la autoridad responsable desechó al considerar que el acto impugnado se había consumado de manera irreparable, de ahí que se tenga por cumplido tal requisito. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **7/2002** de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**<sup>13</sup>.

**21. Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos, toda vez que en la legislación electoral de Campeche no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la determinación ahora controvertida.

**22.** Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 686 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, debido a que dicho precepto establece que las determinaciones del

---

<sup>12</sup> Lo cual se constata de las constancias de notificación personal que obran a fojas 166 y 167, del "*CUADERNO ACCESORIO ÚNICO*", del juicio de la ciudadanía al rubro indicado.

<sup>13</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>





Tribunal electoral local son definitivas.

23. En consecuencia, al estar satisfecho los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación en estudio lo conducente es analizar la controversia planteada.

### **TERCERO. Método de estudio**

24. Del escrito de demanda se advierte que la actora hace valer diversos planteamientos; mismos que se pueden agrupar en las temáticas siguientes:

**I. Indebida actualización de la causal improcedencia.**

**II. Vulneración a al derecho de acceso a justicia**

**II. Indebido estudio sobre su sustitución como candidato suplente**

25. Ahora bien, por razón de método, se analizará en primer término de manera conjunta, los agravios identificados como “I” y “II”, al estar íntimamente vinculados pues ambos versan sobre la supuesta vulneración al derecho de acceso a la justicia y, posteriormente, el agravio marcado con el numeral “III” en tanto está relacionado con el fondo de lo planteado ante el Tribunal Electoral local.

26. El aludido método no causa un perjuicio a la parte actora, debido al criterio sustentado por la Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 cuyo rubro es: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O

**SX-JDC-571/2024**

**SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”<sup>14</sup>.**

**CUARTO. Estudio del fondo de la *litis***

27. Conforme a lo expuesto de manera previa, se realiza el estudio atinente.

**I. Indebida actualización de la causal improcedencia, y II.**

**Vulneración a al derecho de acceso a justicia**

**a. Planteamiento**

28. El actor señala que el Tribunal Electoral local vulneró el derecho a una tutela judicial efectiva al considerar que en su juicio de la ciudadanía local se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 645, fracción II, de la Ley Electoral local, es decir, que el acto reclamado se consumó de un modo irreparable.

29. En ese sentido, argumenta que la autoridad fue omisa en señalar circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para analizar sus reclamos, sin precisar por que se vulnerarían los principios de certeza y seguridad jurídica en perjuicio del electorado y el resto de sus participantes, lo cual considera es una apreciación de carácter subjetivo.

30. Por lo que, en concepto del actor la autoridad responsable dejó de observar que dentro de las atribuciones de las Salas Regionales, el artículo 176, fracción IV, inciso c), b) y d), de la Ley Orgánica del Poder

---

<sup>14</sup> Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Judicial de la Federación, puede conocer de violaciones al derecho de ser votado, por lo que en su concepto, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano puede trascender hasta la etapa de las elecciones.

31. Como ejemplo señala el caso de un ciudadano, cuyo nombre apareció en la boleta electoral como candidato a senador; sin embargo, al final no fue el candidato, asunto que invoca como un hecho notorio al ser resuelto por esta Sala Regional.

32. En ese sentido aduce que la sentencia del Tribunal local vulnera lo previsto en los artículos 1º, 14 y 17, de la Constitución federal, al no entrar al estudio del fondo de sus motivos de disenso, planteados en su demanda local, haciendo nugatorio su derecho de audiencia, debido proceso y una tutela judicial efectiva, porque la responsable dejó de observar que los órganos encargados de administrar justicia, deben facilitar el acceso a la misma, siendo que deben evitar meros formalismos o entendimientos no razonables que impidan un enjuiciamiento de fondo.

33. Por lo que, la sentencia impugnada, no solamente vulnera su derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, si no que igualmente dejó de aplicar el control difuso de convencionalidad.

#### **b. Decisión**

34. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio expuestos por el actor son **infundados e inoperantes**, como se razona a continuación.

**35.** Lo infundado del agravio radica en que el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, y por consiguiente, las causales de improcedencia previstas, no constituyen por sí mismas una vulneración al derecho de acceso a la justicia.

**36.** En este contexto, a juicio de esta Sala Regional fue conforme a Derecho que el Tribunal local desechara su impugnación, a partir de lo dispuesto en la normativa local aplicable, puesto que el acto impugnado se consumó de manera irreparable.

**37.** Por otra parte, lo inoperante de sus agravios radica en que el caso del diverso ciudadano cuyo nombre apareció en la boleta a Senador, no es aplicable en el particular, debido a que la resolución del citado asunto por esta Sala se dio previo a la jornada electoral, situación que no acontece en el particular.

### **c. Justificación**

#### **c.1 Marco jurídico sobre requisitos de procedibilidad**

**38.** La línea de interpretación perfilada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el acceso a la justicia se traduce en el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera libre a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.



39. Este derecho, visto desde el aspecto formal, se refiere a la obligación de las autoridades de dar respuesta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita a las solicitudes de los particulares [partes en un proceso] respetando las formalidades del procedimiento; sin que signifique, desde luego, que necesariamente se resolverá en forma favorable a los intereses del justiciable, sino sólo en los casos que en derecho proceda.<sup>15</sup>

40. En la visión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el acceso a la justicia incluye el acceso al sistema judicial o al mecanismo institucional competente para atender el reclamo; el acceso a un buen servicio de justicia que brinde un pronunciamiento judicial o administrativo justo en un tiempo prudencial; y, por último, el conocimiento de los derechos por parte de los ciudadanos y de los medios para poder ejercerlos.

41. En su dimensión normativa, el acceso a la justicia se relaciona con derechos reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos: el derecho a la tutela judicial, el derecho a un recurso efectivo y el derecho a la igualdad.

42. Este conjunto de derechos tiene por objeto garantizar el acceso a

---

<sup>15</sup> Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 1a./J. 103/2017, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**”, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 48, noviembre de 2017, tomo I, p. 151; y como orientadora la diversa tesis aislada XXXI de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro “**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SE RESPETA EN LA MEDIDA EN QUE SE ATIENDEN LOS ASPECTOS FORMAL Y MATERIAL EN QUE SE MANIFIESTA**”, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, mayo de 2011, p. 1105. Ambas disponibles en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

un órgano jurisdiccional predeterminado, independiente e imparcial que decida basándose en el derecho, tras un proceso que respete las garantías procesales, en un sistema que las prevea y donde el acceso sea garantizado a todas las personas, sin distinciones que no puedan ser justificadas con argumentos objetivos y razonables.

**43.** En el sentido de interpretación dado a este derecho, el Estado tiene obligaciones *negativas y positivas*: debe abstenerse de realizar acciones que dificulten o imposibiliten el acceso a la justicia y, al mismo tiempo, se encuentra obligado a tomar acciones que garanticen el efectivo acceso a la justicia de todos por igual. Esta faz “positiva” requiere que el Estado tome medidas de distinta naturaleza –administrativas, legislativas, e incluso jurisdiccionales– para remover los obstáculos que dificultan el efectivo acceso a la justicia.

**44.** De igual forma, se ha determinado que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben **establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole.**<sup>16</sup>

**45.** De tal manera que, si bien dichos recursos deben estar disponibles para la ciudadanía, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado; no siempre y en cualquier caso los órganos jurisdiccionales

---

<sup>16</sup> Cobra sustento lo señalado en la Tesis XVII.1o.C.T.15 K de rubro “RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO **73 DE LA LEY DE AMPARO**, NO CONSTITUYEN UNA VIOLACIÓN A DICHO DERECHO HUMANO”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Abril de 2013, Décima Época, Libro XIX, número de registro: 2003381. Así como en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



deben resolver el fondo del asunto, sin obviar el cumplimiento de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado.<sup>17</sup>

**46.** Por tanto, **las normas que establecen causales de improcedencia son disposiciones específicas, que sólo admiten la interpretación estricta**, por lo cual, sólo comprenden los casos claros y expresamente incluidos en ellas, sin que implique una violación al derecho de acceso a la justicia.

**47.** En cuanto al principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17, de la Constitución federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no constituye un derecho ilimitado, sino que su ejercicio está condicionado al cumplimiento de determinados requisitos, como la instauración de un juicio o procedimiento por el interesado, **que colme las exigencias legales para su procedencia.**

**48.** Dicha Corte también ha determinado que atender y garantizar el principio *pro-persona* no implica que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución.<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> Así lo sostuvo la Sala Superior en el expediente SUP-REP-191/2020.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “PRINCIPIO PRO- PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”, publicada en: *Gaceta del Semanario Judicial de*

49. En esa línea, la necesidad del establecimiento de causales de improcedencia, como límite para el ejercicio del derecho constitucional de acceso a la justicia, se justifica ante la existencia de condiciones necesarias para el origen, desarrollo y conclusión de un litigio, que doten de certeza, seguridad jurídica y legalidad al fallo que se emita.

50. Así, el desechamiento o sobreseimiento en los juicios **no representa una violación al principio de una tutela judicialmente efectiva o denegación de justicia**, porque los motivos de improcedencia que lo originan constituyen, por regla general, un límite razonable y proporcional para su ejercicio.<sup>19</sup>

## **c.2 Sobre la irreparabilidad**

51. La Constitución federal y la Ley de medios de impugnación prevén que éstos serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones consumados de un modo irreparable<sup>20</sup>.

52. En relación con el desarrollo de un proceso electoral, los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales adquieren definitividad **a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten**. Esto tiene la finalidad de otorgarle certeza al desarrollo de las elecciones, así como brindar seguridad jurídica a los participantes

---

*la Federación*, Décima Época, libro 3, febrero de 2014, tomo I, p. 487. Así como en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

<sup>19</sup> En estos mismos términos se pronunció la Sala Regional Monterrey al resolver los juicios SM-JDC-367/2020 y SM-JDC-367/2020.

<sup>20</sup> Artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.





en la contienda<sup>21</sup>.

**53.** Bajo estos términos, la ley adjetiva exige como uno de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación de la materia que los actos o resoluciones controvertidos no se hayan consumado de un modo irreparable, pues de otra forma, no existe posibilidad jurídica de que las salas de este Tribunal Electoral puedan conocer de una controversia en la cual el dictado de una resolución pudiera incidir en aspectos de la debida función pública y de las autoridades constituidas y en ejercicio<sup>22</sup>.

**54.** Así sucede, por ejemplo, en el caso de la conclusión de cada una de las etapas electorales, en los que esta Sala Superior ya ha considerado que, atendiendo al propio principio de definitividad, ante la conclusión de una etapa electoral, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa ya terminada, pues de lo contrario se estaría atentando contra los principios de certeza y seguridad jurídica en el desarrollo de los comicios.

**55.** En consecuencia, la reparación del derecho que se aduzca vulnerado está condicionado a que su restitución sea jurídica y

---

<sup>21</sup> Resulta aplicable por identidad jurídica sustancial la Tesis XL/99 de la Sala Superior con el rubro: “PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”. Consultable en la página de internet de este Tribunal Electoral.

<sup>22</sup> Jurisprudencia 37/2002: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”.

materialmente posible; por el contrario, existirá imposibilidad jurídica cuando la ley aplicable al caso disponga de manera expresa el momento en el que el acto adquiere firmeza, tal y como sucede en el presente caso.

### **c.3 Consideraciones del Tribunal local.**

**56.** Al respecto el Tribunal local determinó que se actualizaba la causal de improcedencia del juicio promovido por el actor, consistente en que el acto se consumó de manera irreparable, prevista en el artículo 645, fracción II, de la Ley Electoral local, en relación con lo previsto en el artículo 99, fracción IV, de la Constitución federal, en relación con el diverso 345, de la aludida ley electoral, así como con lo relacionado con la tesis XL/99<sup>23</sup>.

**57.** En ese sentido razonó que los medios de impugnación procederán solamente cuando la reparación sea solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, es decir, que por regla general son improcedentes cuando no sea posible resarcir el daño dentro de los plazos electorales o dentro de la etapa del proceso electoral que corresponda.

**58.** Así, señaló que en el caso las etapas del proceso electoral son; 1) la preparación de la elección, 2) jornada electoral, y 3) resultados y declaración de validez de las elecciones, siendo que de conformidad con el artículo 19, de la Ley Electoral local la etapa de jornada electoral tuvo

---

<sup>23</sup> De rubro: PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES). Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.



verificativo el pasado dos de junio.

**59.** En este contexto, el Tribunal local determinó que en el caso concreto se actualizaba tal causal puesto el actor controvertía el acuerdo de improcedencia dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que declaró a su vez improcedente su queja, en la que solicitó que fuera restituido como candidato suplente a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de el Carmen, Campeche, puesto que a su decir, fue indebidamente sustituido.

**60.** En ese sentido, razonó que a la fecha en la que emitió su sentencia se encontraba impedido para satisfacer su pretensión, siendo que de adoptar una postura distinta y analizar sus reclamos, dicha resolución resultaría atentatoria de los principios de certeza y seguridad jurídica en perjuicio del electorado y del resto de los participantes en la contienda, por lo que en el caso se actualizaba la causal de irreparabilidad.

**61.** En ese orden, el Tribunal local destacó que, en el caso, el expediente físico fue remitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ante dicho órgano jurisdiccional local el primero de junio, a las veinte horas con quince minutos y turnado a la Ponencia de la Magistratura Instructora el inmediato día dos, siendo que la jornada electoral se celebró el mismo día dos, aspecto que obstaculizaba la emisión de un pronunciamiento de fondo.

**62.** Así las cosas, el Tribunal local determinó que no era válido retrotraerse a etapas que son definitivas, dado que los procedimientos electorales son instrumentales, y por ello, es la Ley la que ha establecido

plazos para que dentro de estos se produzcan ciertos actos jurídicos, que se deben observar estrictamente, como lo es la jornada electoral, con la finalidad de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes del mismo.

**63.** De ahí que la autoridad responsable determinó desechar de plano el medio de impugnación promovido por el ahora actor, al haberse actualizado una causal de improcedencia, de conformidad con el artículo 644, de la Ley Electoral local, consistente en la irreparabilidad del acto controvertido.

#### **c.4 Postura de esta Sala Regional**

**64.** A juicio de esta Sala Regional fue conforme a derecho el análisis que llevó a cabo el Tribunal local, pues para estudiar el fondo del asunto planteado, era necesario verificar si se actualizaba alguna causal de improcedencia, ello para que el Tribunal Electoral estuviera en aptitud jurídica de estudiar la legalidad del acto partidista y, en su caso, analizar su planteamiento sobre su indebida sustitución como candidato suplente.

**65.** Ahora bien, en el caso, tal como quedó reseñado, el actor impugnó en la instancia local la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por la cual desechó su queja intrapartidista en la cual adujo que fue indebida su sustitución como candidato suplente a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de el Carmen, Campeche.

**66.** Bajo este panorama, es claro que la controversia que planteó estaba relacionada de manera directa con una etapa del proceso electoral, específicamente, la denominada “preparación de la elección”.



67. En este sentido, de conformidad con el artículo 345, fracción I, de la Ley electoral local, la citada etapa inicia con la sesión solemne que el Consejo General del Instituto Electoral celebre, en la primera semana del mes de diciembre del año previo en el que se celebre la jornada electoral **y concluirá al iniciarse ésta, la cual en el caso concreto ocurrió el pasado dos de junio del año en que se actúa.**

68. En ese sentido, toda vez que la sentencia emitida por el Tribunal local fue el diez de junio, resulta evidente que ello aconteció ya concluida la etapa de preparación e incluso ya se había celebrado la jornada electoral<sup>24</sup>.

69. Bajo estos parámetros, es que al haber concluido la etapa de preparación de la elección e incluso la de la jornada electoral, es evidente que el acto que había reclamado en la instancia local, ya se había consumado de manera irreparable, pues en ese momento ya no es posible analizar una controversia en la cual no se puede restituir en el derecho que se aduce afectado, en este caso, sobre la debida o no sustitución de su candidatura.

70. No es óbice a lo anterior, que la demanda local se haya presentado de manera directa ante el Tribunal local el veinticuatro de mayo, es decir, antes de la celebración de la jornada electoral.

71. Sin embargo, la relación jurídico procesal se integró correctamente hasta el cuatro de junio, fecha en el que le fueron remitidas al Tribunal

---

<sup>24</sup> Conforme al artículo 345, fracción II, la jornada electoral inicia a las ocho horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de la casilla.

local la totalidad de constancias relativas al trámite de la demanda local, por parte de los órganos partidistas que el propio actor señaló como responsables.

72. Derivado de lo anterior, resulta claro que al momento de que el Tribunal Electoral local tuvo la totalidad de constancias para poder integrar la relación jurídico procesal, ya había concluido la etapa de preparación de la elección, e incluso ya se había celebrado la elección respectiva.

73. Derivado de lo anterior, es que a juicio de esta Sala Regional, la improcedencia decretada por el Tribunal local fue conforme a Derecho.

74. Es importante precisar que para que los órganos jurisdiccionales puedan conocer de las controversias planteadas es necesario que se cumplan con los requisitos de procedibilidad señalados en la normativa atinente o bien, analizar si las mismas fueron invocadas correctamente.

75. Ello es así, debido a que se ha sostenido que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben **establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole**<sup>25</sup>.

---

<sup>25</sup> Cobra sustento lo señalado en la Tesis XVII.1o.C.T.15 K de rubro “RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO **73 DE LA LEY DE AMPARO**, NO CONSTITUYEN UNA VIOLACIÓN A DICHO DERECHO HUMANO”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Abril de 2013, Décima Época, Libro XIX, número de registro: 2003381. Así como en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



76. Por tanto, **las normas que establecen causales de improcedencia son disposiciones específicas, que sólo admiten la interpretación estricta**, por lo cual, sólo comprenden los casos claros y expresamente incluidos en ellas, sin que implique una violación al derecho de acceso a la justicia.

77. En cuanto al principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17, de la Constitución federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no constituye un derecho ilimitado, sino que su ejercicio está condicionado al cumplimiento de determinados requisitos, como la instauración de un juicio o procedimiento por el interesado, que colme las exigencias legales para su procedencia.

78. Es por ello, que el aludido principio de tutela judicial no constituye un derecho ilimitado, sino que como se mencionó está condicionado al cumplimiento de determinados requisitos.

79. Bajo estos parámetros, es que al haber decretado la improcedencia del medio de impugnación intrapartidista, y al haberse promovido el juicio de la ciudadanía local para controvertir ese acto, el Tribunal local primeramente debía determinar si se actualizaban o no las causales de improcedencia, para poder estudiar el fondo de la litis planteada.

80. Es por lo anterior, que en la especie, el Tribunal local no vulneró los principios de debido proceso y tutela judicial efectiva, pues analizó si de conformidad con el artículo 645, de la Ley Electoral local se acreditaba alguna causal de improcedencia, en la cual se prevé que los juicios serán improcedentes, entre otras cuestiones, cuando se hayan consumado de

manera irreparable.

**81.** Además, tal como se precisó en párrafos previos, el Tribunal local sí precisó la normativa aplicable al caso, así como el marco jurídico que le sirvió de sustento para poder arribar a su determinación.

**82.** No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que el actor haga valer que la autoridad responsable no tomó en consideración lo previsto en el artículo 176, fracción IV, incisos b), c) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el que se prevé la posibilidad de que esta Sala Regional conozca de las posibles vulneraciones a los derechos de votar y ser votado, lo cual desde su perspectiva puede trascender a la elección respectiva.

**83.** Sobre este punto se debe precisar que dicha normativa efectivamente establece la facultad con la que cuenta esta Sala Regional para conocer de los juicios en los que se aduzca la afectación a los citados derechos, lo cual permite en principio que este órgano jurisdiccional analice si las sentencias emitidas por los Tribunales locales son conforme a Derecho o no.

**84.** No obstante, ello no implica que todos los actos que se sometan a conocimiento de esta Sala de manera automática sean reparables ante esta instancia federal, debido a que la irreparabilidad se actualiza atendiendo a la naturaleza del derecho tutelado y su vinculación a la conclusión de las etapas del proceso, tal como fue precisado en los apartados previos.

**85.** Así, toda vez que en el particular el acto impugnado en la presente cadena impugnativa está relacionado con una supuesta indebida





sustitución de la candidatura suplente del actor a la Presidencia Municipal de el Carmen, Campeche, la misma se ha consumado de manera irreparable al haber concluido la etapa de preparación de la elección, tal como ha sido expuesto.

**86.** De ahí que a juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio sean **infundados**.

**87.** Por otra parte, son **inoperantes** los conceptos de agravio, en los que aduce que se debió tener en cuenta el caso de un ciudadano, cuyo nombre apareció en la boleta electoral como candidato a senador; sin embargo, al final no fue el candidato.

**88.** Lo anterior es así, debido a que en ese caso, esta Sala se pronunció sobre el registro de citado ciudadano desde el seis de mayo de dos mil veinticuatro, es decir, previo a la celebración de la jornada electoral, por lo cual la situación fáctica es diversa a la presente cadena impugnativa, de ahí que el agravio sea **inoperante**.

## **II. Indebida sustitución como candidato sustituto**

**89.** La parte actora aduce que fue indebido que fuera sustituido por cuestiones de género como candidato suplente a la Presidencia de Municipal del Ayuntamiento del Carmen, Campeche por la Coalición “*SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE*”, puesto que de la Convocatoria del procedimiento de selección interna, ni de los Lineamientos del Instituto Electoral local se prevé cuando el cuándo el candidato que encabece la formula sea hombre necesariamente su suplente deba ser mujer.

**90.** Por lo que en el caso, resultó contrario a derecho ser sustituido por una mujer para ser postulada a dicho cargo de elección popular.

**91.** No obstante, a juicio de esta Sala Regional tal concepto resulta **inoperante** puesto que dichos planteamientos están encaminados a controvertir la indebida sustitución de su candidatura, aspecto que esta relacionado con el fondo de la *litis* planteada ante el órgano partidista primigeniamente responsable, y que a su vez pretendió fuera revisado por el Tribunal Electoral local.

**92.** No obstante, para que esta Sala estuviera en posibilidad de analizar dichos argumentos, era indispensable que la sentencia del Tribunal local no fuera conforme a derecho, pues sólo de esa manera se podría analizar la legalidad de los actos de los órganos partidistas.

**93.** Siendo que en el caso tal y como se resolvió en el apartado previo resultó conforme a Derecho la determinación del órgano jurisdiccional local de desechar de plano la demanda del juicio de la ciudadanía local promovido por el ahora actor, de ahí la inoperancia de los conceptos de agravio.

**94.** En este contexto, al resultar **infundados** e **inoperantes** los concetos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la sentencia impugnada.

**95.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



96. Por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, por correo electrónico a la parte actora; por **oficio o de manera electrónica** al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, con copia certificada de la presente sentencia, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y, en lo dispuesto en el acuerdo general 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia

En su oportunidad, de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en

**SX-JDC-571/2024**

funciones, ante Mariana Villegas Herrera Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.